

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0414-M

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales"

De mi consideración:

En atención a los memorandos Nros. AN-SG-2024-3275-M de 22 de julio de 2024 y AN-SG-2024-3354-M de 26 de julio de 2024,, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0246-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales"**, presentado por el asambleísta Steven Ordoñez Bravo, remite mediante Oficio AN-OBSL-2024-0034-F de fecha 16 de julio de 2024, con tramite Nro. 452594 y alcance con Memorando Nro. AN-OBSL-2024-0106-M, 25 de julio de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._ordoñez_steven_henry_informe_reg_mineras.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**





F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No. -0246-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 1 de agosto de 2024

Proponente: Asambleísta Steven Ordoñez Bravo

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El asambleísta Steven Ordoñez Bravo, remite mediante Oficio AN-OBSL-2024-0034-F de fecha 16 de julio de 2024, con tramite Nro. 452594 al señor ingeniero Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el texto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”, adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y alcance con Memorando Nro. AN-OBSL-2024-0106-M, 25 de julio de 2024.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3275-M de 22 de julio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley; el alcance presentado se remite con Memorando Nro. AN-SG-2024-3354-M de 26 de julio de 2024.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 23 Porcentaje: 17 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Biodiversidad y Recursos Naturales	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE

Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, cinco considerandos, cuatro artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto en el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”, esta constituye una norma de carácter ordinaria, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía. **Motivo por el cual su denominación es correcta.**

3.1.1 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley** deberán referirse a una sola materia y **serán presentados** a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional **con** la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y **la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: **3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían** (...)” (Énfasis añadido)

Dentro del Articulado de la propuesta de ley reformativa, se establecen porcentajes de reparto, sobre el 60% de regalías que reciben los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de sus niveles seccionales, y los que se encuentran dentro de la Circunscripción Territorial Amazónica, beneficio que reciben siempre que se su territorio se encuentre dentro de las **Áreas de influencia de los proyectos mineros**. Garantizando de esta manera el cumplimiento en la distribución de regalías de la explotación minera, asignaciones que serán destinadas para proyectos de inversión social de manera prioritaria, para cubrir necesidades básicas, como: sistema vial, sistemas de riego, gestión ambiental, fomento de la actividad agropecuaria y productiva, servicios públicos, regulación de áridos y pétreos, manejo de desechos sólidos, infraestructura y equipamiento salud, educación y deporte, espacios públicos, procesos de participación ciudadana, vialidad rural, etc. Exceptuando que esos recursos se destinen a gasto corriente.

Es importante observar que dentro de la propuesta de reforma, el título es claro al denominarse “LEY REFORMATIVA A LA LEY DE MINERÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA ASIGNACION DIRECTA DE REGALIAS MINERAS A LAS **AREAS DE INFLUENCIA** RURALES PARROQUIALES, CANTONALES Y PROVINCIALES” (énfasis añadido), sin embargo se debe tomar en cuenta que

dentro del articulado, específicamente el Artículo 3, innumerado; Artículo 4 Disposición General Novena; Disposición Transitoria Tercera; se utilizan dos términos **Zonas de Influencia y Áreas de Influencia**, es importante precisar que dentro de la Ley de Minería, como su reglamento únicamente se considera el termino de “**Áreas de influencia**”, cuando se quiere determinar un territorio en donde se desarrollen actividades en un proyecto minero, por lo tanto, resulta necesario unificar una sola esa denominación, de manera que no se cree una confusión, pues como concepto pese a parecer lo mismo, estos términos tienen similitud pero también diferencias en su extensión, ya que como concepto “**zona de influencia**” tiende a implicar un control o dominio más directo y marcado, mientras que “**área de influencia**” puede referirse a un impacto más amplio y menos definido, es importante se tome en cuenta esta observación para generar las modificaciones necesarias.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Con el contenido del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”, se evidencia que esta norma busca generar una política clara, que regule de manera eficiente y equitativa el reparto de regalías mineras en los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados, y los de La Circunscripción Territorial Amazónica, específicamente en las áreas de influencia en las que se ejecuten actividades relacionadas con la explotación minera.

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma**

propuesta, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

El Artículo 3, número 1 de la Carta Magna, señala como uno de los deberes primordiales del Estado es el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes**”. En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado a dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales, en referencia a las garantías normativas, el **Artículo 84 señala** “(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales**, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)” **énfasis añadido.**

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. Según la Sentencia Nro. 32-21-IN/21, en su parte importante manifiesta; **“54.** “(...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Es importante considerar lo que en el Artículo 340 de la Carta Magna reconoce, el derecho de la población a vivir en medio inclusivo y equitativo, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, **SUMAK KAWSAY**, articulado al Plan Nacional de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; respetando los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación; También es importante recordar que el Artículo 66 de la norma ibidem, en su numeral dos, reconoce y garantiza el derecho a la vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, todos estos preceptos concordantes, que además de reconocer que las personas y colectividades tienen derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), señala; La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios constitucionales establecidos dentro del marco jurídico. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, además tiene la obligación de promover el respeto a todos los elementos que forman los ecosistemas.

De acuerdo con la Constitución en su Artículo 408, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.

Asimismo, el número 11 del Artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales e hidrocarburos. Según dispone el Artículo 259 de la Constitución de la República y con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su



desarrollo y consoliden la soberanía. El Artículo 274 de la Constitución de la República dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.

En este sentido es menester crear políticas públicas que coadyuben a generar y proporcionar de manera eficiente y equitativa los recursos económicos en favor de esa población, así lo menciona nuestra Carta Magna en su Artículo 270 al señalar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Con la expedición de la Ley Orgánica para Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, publicada en el R.O. suplemento 245, el 21 de mayo 2018, emitida en base a sus necesidades y con el fin de precautelar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, uno de los derechos considerados para la creación de aquel cuerpo normativo, fue lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República que manifiesta: “Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía”. Esta ley fue creada con la finalidad de proteger, conservar, mantener ambiente sano, sustentable, y de esta manera considerar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, ya que la Carta Magna garantiza la participación de estos recursos canalizados en obras por medio de los Gobiernos Autónomos descentralizados en sus diferentes niveles.

La constitución del 2008 como uno de sus principios fundamentales, reconoce a los recursos naturales no renovables del territorio del estado, que pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible, y como deber primordial del estado, el de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir.

A la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, se estableció, la regulación y la descentralización territorial en los distintos niveles de gobierno autónomos

descentralizados, para incorporar los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos a recibir del Presupuesto General del Estado, de esta manera el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece la organización político administrativa del Estado en el territorio con sus diferentes provincias, cantones, parroquias, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera, con un modelo de descentralización obligatoria, la institucionalidad responsable de su administración, fuentes de financiamiento y definición de políticas de desarrollo territorial.

El proponente con su exposición de motivos construye la propuesta de normativa, en vista de la necesidad de una mejor aplicación de los recursos provenientes de las regalías mineras a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del área en la que se realiza la explotación minera, por medio de una asignación directa a través del Ministerio de Finanzas, fondos que se destinarán como inversión para desarrollo sustentable de actividades productivas, sociales, ambientales, vialidad, etc., y no como proyectos de Inversión por medio del Banco del Estado. De tal manera que se puedan centrar los recursos hacia las verdaderas necesidades de territorio, sin descuidar la planificación para que esos proyectos suplan las necesidades, monitoreando, evaluando y participando con la comunidad, para incrementar la transparencia y rendición de cuentas, previniendo la corrupción y el mal uso de los fondos.

Revisado el articulado del Proyecto de Ley, la propuesta concreta es asignar de manera directa los recursos a los niveles de gobiernos beneficiarios, con los porcentajes propuestos para obras de impacto social, por lo que el Proyecto de ley, guarda coherencia con la constitución y normas vigentes por lo que **CUMPLE** con los requisitos formales para efectos de calificación, desde el enfoque **Técnico-jurídico formal**, establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República y artículos 54, número 1, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda

forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Según lo dicho, el Proyecto de Ley, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género.

Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

El Proyecto de Ley no vulnera los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, por el contrario, pretende reforzarlos.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnico-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante

ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.

Del “Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”, se desprenden las siguientes características:

- Breve contexto económico local y/o regional: El PIB minero nacional se cuantifica a través de 2 cuentas nacionales: “Explotación de minas y canteras” y “Fabricación de otros productos minerales no metálicos”; La proyección de beneficios para el país desde la firma del Contrato de Explotación Minera (diciembre 2016) hasta el 2034 provenientes de la Mina Fruta del Norte, también realizada por la Dirección de Información y Transparencia de las Actividades Mineras, alcanzaría alrededor de USD 2,118.10 millones.; Durante el año 2017, la minería contribuyó con el 1,6 % del total del PIB; exportaciones del sector minero en el 2019 alcanzaron los USD 326 millones; mismas que fueron realizadas en su gran mayoría en oro, cuyo porcentaje de pureza alcanza entre 95 % - 97 %; La inversión ejecutada en pequeña minería durante el período 2009-2019 es de USD 315 millones.; 5 proyectos estratégicos: Fruta del Norte, Mirador, Río Blanco, Loma Larga, y San Carlos Panantza, con una inversión acumulada, ejecutada entre los años 2007-2019, de USD 2.685 millones.
- Justificación (Artículo 261.4 de la CRE-Políticas de Desarrollo): No se identifican políticas de desarrollo.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se identifica que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible



La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: Objetivo 8:** Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:
Objetivo 1: Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social;
Objetivo 6: Incentivar la generación de empleo digno; y;
Objetivo 9: Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.3 Se recomienda adecuar los artículos del Proyecto de Ley, conforme lo estipula el Artículo 6 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.4 Se recomienda que la disposición final debe ser única y no enunciada como primera, conforme lo recomienda el Manual de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Análisis Económico	Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1 EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”
PROPONENTE	Asambleísta Steven Ordoñez Bravo
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 de julio 2024 y alcance 25 de julio de 2024
MATERIA	Biodiversidad y Recursos Naturales
OBJETIVO DEL PROYECTO	Generar una política clara para la asignación directa de los recursos económicos que se generen por concepto de regalías mineras, dentro de las áreas de influencia minera, de los diferentes niveles de gobiernos seccionales
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de Motivos, cinco Considerandos, cuatro Artículos, tres Disposiciones transitorias, una Disposición Final. El Objetivo del Proyecto aborda los siguientes temas: El Proyecto de Ley pretende que se asigne directamente los recursos que, por concepto de regalías mineras, recibe el estado de los concesionarios mineros, de forma directa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes para la ejecución de planes, programas o proyectos de inversión social, vialidad, servicios básicos, ambiental y de desarrollo económico, y también en las áreas de influencia de la Circunscripción Territorial Amazónica.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir: • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”; y,

	c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
--	--

Elaborado por: HABG

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería para Aplicación de la Asignación Directa de Regalías Mineras a las Áreas de Influencia Rurales Parroquiales, Cantonales y Provinciales”

Proponente: Asambleísta Steven Ordoñez Bravo

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos de la **“Ley de Minería”**. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- Cuatro (4) Artículos de propuesta
- Tres (3) Disposiciones Transitorias
- Una (1) Disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO POSPUESTO
Art. 7.- Competencias del Ministerio Sectorial. - Corresponde al Ministerio Sectorial: a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera; c. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación y gestión del sector minero; d. Ejecutar, de manera desconcentrada, la política pública definida para el desarrollo del sector; e. Promover en coordinación con instituciones públicas y/o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector minero; f. Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero;	Artículo 1.- Refórmese el artículo 7 sustituyendo el literal l y agréguese un nuevo literal m, conforme el siguiente texto:

g. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas; h. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas e informar al Ejecutivo sobre los resultados de tal ejecución y medición; i. Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras; j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; k) Dictar las políticas relativas a protección del patrimonio geológico en las áreas declaradas como geoparques mundiales. l. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta Ley LO TESTADO SE ELIMINA	l) Garantizar el cumplimiento en la distribución correspondiente a las regalías de la explotación minera y la distribución de transferencias que correspondan a los Gobiernos locales en los diferentes niveles y la Circunscripción Especial Amazónica. m) Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta Ley.
Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero. - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;	Artículo 2.- Refórmese el artículo 9 de la Ley de Minería, Atribuciones de la Agenda de Regulación y Control Minero, sustituyendo el literal p) y agregando un literal q) conforme al siguiente texto:

b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley;

c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial;

d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;

e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento;

f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo;

g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros;

h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República;

i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente;

j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine;

k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones; l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley; n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero; o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; y, p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables. El Estatuto de la Agencia de Regulación y Control determinará las competencias de las Agencias Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley. LO TESTADO SE ELIMINA	p) Desarrollar los informes sobre la transferencia desde el Ministerio sobre las ventas y regalías a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. q) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables.
	Artículo 3.- Incorporar un artículo innumerado a continuación del artículo 93 de la Ley de Minería, con el siguiente texto: Art... Criterios para la distribución de regalías: Dentro de la distribución de las regalías se considerará la distribución de estas para el ejercicio de competencias de los gobiernos municipales, provinciales y parroquiales en el marco de la descentralización del país. a) Las asignaciones se darán en 45% a los gobiernos provinciales, 35% a los

	gobiernos municipales, y 20% a los gobiernos parroquiales, bajo los siguientes requisitos: b) Los gobiernos descentralizados deben encontrarse en la zona de influencia en todos sus niveles. c) La distribución debe ser utilizada para el ejercicio de competencias que beneficien directamente a la población de las zonas de influencia desde programas ambientales, sociales, económicos d) La distribución debe estar articulada a proyectos concurrentes de impacto social en las áreas de influencia entre gobiernos descentralizados e) Los gobiernos autónomos descentralizados presentaran informes semestrales del uso de los recursos de esta distribución a favor de la población y en base a la planificación territorial y el marco de las competencias.} f) Las asignaciones deben ser consideradas para el cumplimiento de porcentaje de atención a grupos prioritarios en las zonas de influencia. g) Por ningún concepto estos recursos podrán ser imputados a gasto corriente, como lo son el pago de remuneraciones, viáticos, servicios de consumo, entre otros”.
	Artículo 4.- Añádase en la Ley de Minería como Disposición General Novena, el siguiente texto: NOVENA

Para el cálculo de las regalías establecidas en los artículos 40,67 y 93 de la Ley de Minería se debe considerar de manera obligatoria la información reflejada en las declaraciones e información tributaria presentada al Servicio de Rentas Internas, así como la constante de los informes semestrales de producción presentados a la Agenda de Regulación y Control Minero. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones necesarias.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD.

La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia.

Acorde a las competencias establecidas en la Constitución y el COOTAD para cada nivel de gobierno y sin perjuicio de sus competencias de carácter concurrente, la distribución de los montos detallados en el inciso precedente se realizará de la siguiente manera:

En el 45% de los GAD provinciales, estarán destinados a la atención del sistema vial, sistemas de riego, la protección de Cuencas y microcuencas, gestión ambiental, obras de

	protección ambiental en cuencas y microcuencas hídricas, infraestructura vial, innovación y fomento de la actividad agropecuaria y productiva, en aquellas zonas afectadas por la actividad de explotación minera. El 35% de los GAD municipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, gestión ambiental, infraestructura vial, alcantarillado, depuración de agua residual, regular explotación de áridos y pétreos, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en aquellas áreas de su circunscripción en donde se realice la actividad minera, infraestructura física y equipamiento de salud, educación y deportes, actividades turísticas, así como también la preservación del patrimonio arquitectónico y natural del cantón en las zonas donde hayan sido afectados por las actividades de explotación. El 20% correspondiente a los GAD parroquiales rurales ubicados en las áreas de influencia será destinado a construir y mantener infraestructura física, equipamiento y espacios públicos de la parroquia y fortalecimiento de los procesos de organización y participación ciudadana de las comunas recintos y demás asentamientos rurales, y a la vialidad parroquial rural, en coordinación con el gobierno provincial. Si los minerales se explotan en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos correspondientes al 60% de regalías por su venta financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige. Cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje correspondería a las instancias de
--	--

	gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera. Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagaran por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA Los organismos del sector público encargados de la aplicación de la presente reforma deberán, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, desarrollar y poner en marcha un plan detallado de capacitación y fortalecimiento institucional para garantizar la adecuada gestión de las regalías mineras. Este plan incluirá formación en planificación, ejecución de proyectos, y monitoreo y evaluación de los mismos. SEGUNDA Durante los primeros tres años de implementación de esta ley, se establecerá un sistema de monitoreo y evaluación anual para verificar la correcta utilización de las regalías mineras. Este sistema incluirá la participación activa de la comunidad y la vigilancia ciudadana a través de mecanismos de auditoría pública. TERCERA Las autoridades locales y provinciales en las áreas de influencia minera deberán elaborar, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, un diagnóstico de necesidades y un plan de inversión para asegurar que las regalías se destinen a

	proyectos que respondan a las prioridades de desarrollo de las comunidades afectadas. El gobierno central, en elaboración con organismos internacionales y expertos en la materia, brindara apoyo técnico y financiero a las autoridades locales y provinciales para la implementación efectiva de esta reforma, asegurando que los fondos sean utilizados de manera eficiente y transparente.
	DISPOSICION FINAL DISPOSICION FINAL. - Las presente Ley Reformatoria entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los...días del mes de...del año 2024. f) ING.HENRY KRONFLE KOZHAYA, Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO Secretario General.

ELABORADO POR: HABG